

**MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

DECRETO SUPREMO N° 029-2025-JUS

**DECRETO SUPREMO
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL
PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCESO INMEDIATO**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO****DECRETO SUPREMO
N° 029-2025-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, y con el Decreto Legislativo N° 958, Decreto Legislativo que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, se reguló el proceso de implementación y transitoriedad del mismo, creándose la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la misma que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, y la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2018-JUS, publicado el 25 de agosto de 2018, se aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, el cual ha quedado desactualizado debido a las recientes reformas introducidas por el Decreto Legislativo N° 1605, Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, y la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional.

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, establece que la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal tiene las funciones de planificar, conducir, coordinar, supervisar, monitorear, evaluar la implementación del Código Procesal Penal y consolidar la reforma procesal penal. Asu vez, el artículo 8 del mencionado Reglamento señala que los acuerdos que adopte la Comisión Especial de Implementación son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que la integran, y estos deberán materializarse en instrumentos institucionales para su implementación;

Que, en ese contexto, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, convocó a las instituciones integrantes de la referida Comisión Especial a fin de que designen a sus representantes para conformar un grupo de trabajo que tenga como objetivo la dación de un nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del Proceso Inmediato;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, conjuntamente con los representantes designados por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Defensa Pública, han elaborado un nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato, que fue validado y aprobado con acta de fecha 28 de agosto de 2025.

Que, en virtud al literal b) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), al referirse a la aprobación de un instrumento interinstitucional de carácter operativo;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Se aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato, que como anexo forma parte del presente decreto supremo.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato, aprobado por el artículo 1 del presente decreto supremo, es de aplicación por los operadores del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 3. Publicación

Se dispone la publicación del presente decreto supremo y el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) así como en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<http://www.gob.pe/minjus>) y del Ministerio del Interior (<http://www.gob.pe/mininter>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo.

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogación.**

Se deroga el Decreto Supremo N° 009-2018-JUS, que aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Definiciones Preliminares:

1.1. Proceso Inmediato: proceso especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el proceso común y ordinario. Para su procedencia requiere la presencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso.

1.2. Requisitos para su incoación:¹

a) Simplicidad procesal: que permite eliminar o reducir etapas para lograr una justicia célere.

b) Evidencia delictiva o prueba evidente: lo que explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo, a partir de una actividad probatoria reducida.

En síntesis, el proceso inmediato requiere evidencia delictiva (prueba directa) y simplicidad procesal (proceso no complejo).

La prueba evidente o evidencia delictiva, se define a partir de tres instituciones:

- a) Delito flagrante
- b) Confesión del imputado
- c) Delito evidente

1.3. Supuestos de Aplicación:

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 del Código Procesal Penal.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

i. **Flagrancia:**

El artículo 259 del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."

¹ Conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116.

En efecto, conforme se desprende del artículo 259 del Código Procesal Penal, éste permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia. A continuación, procedemos a desarrollar cada tipo de flagrancia:

- a) **Flagrancia clásica (strictu sensu):** los incisos 1) y 2) del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del iter criminis o la consumación del delito. En cualquiera de ellos, el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- b) **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

ii. **Confesión:**

Conforme a lo previsto en el artículo 160 del Código Procesal Penal, la confesión es la declaración auto inculpatória del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado.

iii. **Elementos de convicción evidentes o delito evidente:**

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a el imputado/a como autor o partícipe del mismo.

El delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin duda. La prueba evidente es la prueba que inmediatamente persuada de su correspondencia con la realidad.

2. **Objetivo:**

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Administración de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos (Jueces, Fiscales, Defensores, Policías y Procuradores).

3. **Alcance:**

Establecer los procedimientos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1307, a ser aplicados por los operadores del Sistema de Justicia Penal.

4. **Finalidad:**

Dotar a los operadores del Sistema de Justicia Penal de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194, del Decreto Legislativo N° 1307 y la Ley N° 32348, que regula el proceso inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos.

5. **Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:**

- a) Flexibilidad
- b) Coordinación
- c) Simplificación
- d) Eficacia

II. **PROCEDIMIENTOS**

Paso 01: Supuestos de aplicación y decisión de procedencia.

1.1. Flagrancia.

- 1.1.1. Intervención.
- 1.1.2. Calificación.

1.2. Confesión sincera.

- 1.2.1. Calificación.

1.3. Evaluación de evidentes elementos de convicción acumulados o delito evidente.

1.4. Calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar).

1.5. Calificación del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Paso 02: Incoación del proceso inmediato.

Paso 03: Audiencia de incoación del proceso inmediato.

Paso 04: Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato.

Paso 05: Audiencia única de juicio inmediato.

Paso 06: Transformación o Adecuación del proceso inmediato al proceso común.
Paso 07: Trámite impugnatorio en segunda instancia.

7.1. Recurso de apelación contra el auto que dispone la incoación del proceso inmediato.
7.2. Recurso de apelación contra la sentencia.

Anexo: Doctrina jurisprudencial

PROCESO INMEDIATO		
Base legal: • Constitución Política del Perú. • Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal. • Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales. • Decreto Legislativo N° 124, Proceso Penal Sumario. • Decreto Legislativo N° 635, Código Penal. • Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. • Decreto Legislativo N° 1206, Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124 • Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana • Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. • Decreto Legislativo N° 1307, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. • Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. • Ley N° 32348 - Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional. • Decreto Supremo N° 009-2016- JUS, Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. • R.A. N° 321-2011-P-PJ, Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.		
Doctrina Jurisprudencial: • Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01.06.16 - Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.		
PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA		
1.1. FLAGRANCIA		
1.1.1. INTERVENCIÓN		
Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional	01	Cuando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 259º del CPP, procederá a la detención de la(s) persona(s) implicada(s).
Policía Nacional	02	Producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunicará al detenido el motivo de su detención y le hará conocer los derechos reconocidos en el artículo 71º.2 del CPP. a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Policía Nacional	03	El efectivo policial que interviene, deberá notificar su detención (acta de detención) indicando motivo, lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el/la detenido/a pueda comunicar su situación a la persona, abogado defensor, o institución que designe (Consulado, embajada u otro que considere pertinente, en caso de ser ciudadano extranjero)². Así como la comunicación de la defensa pública para la asignación de un defensor público en el caso que no cuente con defensa de libre elección. Si la redacción del acta no se puede realizar en el lugar de los hechos, o iniciada no se puede continuar con la misma, debido a motivos de seguridad u otra razón atendible, esta puede realizarse o continuarse en la dependencia policial u otro lugar que asegure su redacción.
Policía Nacional	04	Asimismo, se realizará el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexas a la detención, observando para ello el procedimiento de cadena de custodia³.
Policía Nacional	05	El efectivo policial interviniente, cuando corresponda, procederá al aislamiento, protección y vigilancia de la escena del crimen o lugar de los hechos, con la finalidad conservarlo, manteniendo su originalidad y evitando su alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los indicios y evidencias; el acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos criminalísticos bajo la conducción del Ministerio Público. Cuando corresponda, el personal especializado en criminalística realiza la recolección de los indicios y evidencias, siguiendo los protocolos específicos (recolección, embalaje, transporte, custodia, análisis), en concordancia con los procedimientos y normas técnicas reguladas por el sistema criminalístico policial y cadena de custodia.
Policía Nacional	06	El efectivo policial que realiza la detención deberá comunicar de manera inmediata al fiscal de la Unidad de Flagrancia Delictiva, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 32348 y modificatorias del Art. 260 y Art 263 del Código Procesal Penal o en caso no se haya implementado la unidad de flagrancia delictiva deberá comunicarse a la fiscalía provincial y/o especializada de turno competente. En caso que las circunstancias del operativo impidan la comunicación directa e inmediata, esta se efectuará desde la dependencia policial más cercana, dejando constancia de ello en el acta. En los casos de arresto ciudadano, la Policía Nacional del Perú, al momento de recibir al arrestado evalúa la situación de flagrancia⁴ y de ser el caso, conduce de inmediato a la Unidad de flagrancia delictiva respectiva o en su defecto a la dependencia policial más cercana levantándose el acta correspondiente.
Policía Nacional	07	Las actas serán redactadas en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su redacción en la Unidad de Flagrancia Delictiva o dependencia policial más cercana, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos. Las actas serán firmadas por los efectivos policiales intervinientes y las personas que participan en el acto, previa lectura, dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención, si las hubiera. Si el detenido se niega a firmar, se dejará constancia de ello.
Responsable	Actividad	Actos en la unidad de flagrancia delictiva y/o dependencia policial
Policía Nacional	08	El efectivo policial deberá poner al detenido a disposición cuando es de competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial, según sea el caso, conjuntamente con las actas formuladas indicios y evidencias, con observancia de la cadena de custodia. El efectivo policial competente será quien conduzca al detenido a efectos de realizar el reconocimiento médico legal. El efectivo policial que realizó la intervención en flagrancia, acudirá al llamado del Fiscal cuando el caso lo requiera, para lo cual proporcionará sus medios de contacto.

² Art. 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005 MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

³ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

⁴ Solo será considerado el arresto ciudadano en flagrancia propiamente dicha o cuasi flagrancia

Policia Nacional	09	El efectivo policial responsable de la investigación de la Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial, según sea el caso, deberá recibir al detenido y verificar la conformidad de las actas, el certificado médico legal y evidencias en cadena de custodia puestas a disposición. Así mismo identificará plenamente al detenido y efectuará de manera inmediata el registro correspondiente en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) o en el sistema integrado de investigación criminal (SIRDIC), según sea el caso; de existir problemas de conectividad (internet) se debe realizar en el más breve plazo.
Policia Nacional	10	La Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial solo conocerá las detenciones en flagrancia que involucren a mayores de edad. En caso de establecerse la minoría de edad de un detenido, el efectivo policial responsable de la detención comunicará de manera inmediata a la Fiscalía con competencia en familia, salvo las excepciones previstas en la Ley.
Policia Nacional	11	En caso de no haberse comunicado la detención al Fiscal de Turno competente de manera inmediata por motivos razonables, el efectivo policial responsable deberá hacerlo en la primera oportunidad dando cuenta de las razones de tal hecho.
Policia Nacional	12	El efectivo policial registrará la fecha y hora del ingreso del detenido a la Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial. También registrará la detención en forma física y/o virtual (sistemas policiales), consignando el motivo, lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva conforme al acta policial respectiva; así como los datos del personal policial interviniente. Debiendo informar el ingreso al Fiscal de turno competente a quien se le comunicó la detención.
Ministerio Público/ Policia Nacional/ Abogado defensor	13	El Fiscal y/o el efectivo policial deberán permitir que el detenido se entreviste con su abogado defensor, una vez constituido en la Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84 inciso 8 del CPP). El abogado defensor, podrá conferenciar en privado con el detenido, con fines de ejercer la defensa técnica, para ello el efectivo policial y/o el fiscal responsable brindará las facilidades para la entrevista. Se deberá dejar constancia en el documento correspondiente la hora del inicio de la entrevista, el nombre del abogado defensor y del detenido a quien se dirige la visita, registrándose finalmente la salida del abogado defensor del espacio designado para la entrevista con el detenido.
Ministerio Público/ Policia Nacional/ Abogado defensor	14	El Fiscal y el efectivo policial deberán permitir a el abogado defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas. El abogado defensor podrá solicitar a quien tenga a su cargo la causa, el acceso a los documentos correspondientes para la preparación de la defensa de su patrocinado, pudiendo obtener copias e incluso realizar tomas fotográficas, dejándose constancia de los mismos a través del documento respectivo.
Ministerio Público y Policia Nacional	15	El personal policial luego de practicar los actos urgentes e inaplazables y los dispuestos por el Ministerio Público, formulará el informe respectivo, adjuntando la documentación y evidencias recabadas, a efectos de que el Fiscal a cargo, proceda conforme a sus atribuciones. El Fiscal dispondrá la situación del detenido/a brindando la Policía Nacional del Perú el apoyo necesario.

1.1.2. CALIFICACIÓN

Ministerio Público	16	El fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia.
Ministerio Público	17	Si de la evaluación que realizare el/la Fiscal, éste determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia o no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, dispondrá motivadamente la libertad de el/la detenido/a, continuando con el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por los otros supuestos.
Ministerio Público	18	Si el Fiscal considera que los hechos investigados constituyen delito, si fuera el caso, la aplicación de un criterio de oportunidad, procederá a aplicarlo durante la investigación preliminar conforme a las normas establecidas y procederá a dar libertad al detenido, dejando registro en el acta respectiva.

Ministerio Público	19	El Fiscal verifica la legalidad de la detención en flagrancia, califica y determina si procede a incoar el proceso inmediato por delito flagrante o por el contrario, si continua con el proceso común, debiendo fundamentar su decisión.
1.2. CONFESIÓN SINCERA		
1.2.1. CALIFICACIÓN		
Ministerio Público	20	Si durante las diligencias preliminares ⁵ o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: ⁶ a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y, d) Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.
Abogado/a Defensor/a	21	El abogado defensor en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado/a, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera ⁷ que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Ministerio Público	22	Si de la evaluación que realizare el Fiscal, éste determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otro supuesto.
1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS O DELITO EVIDENTE		
Ministerio Público	23	Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria ⁸ , el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan de manera cierta, clara, patente y acreditada sin duda, la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.
Ministerio Público	24	Queda a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
Ministerio Público	25	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el/la imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, podrá celebrar con el/la imputado/a una terminación anticipada.
Ministerio Público	26	Si luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite ⁹ correspondiente.
1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
Ministerio Público	27	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos, el/la Fiscal deberá calificar la documentación ¹⁰ remitida. a) Escrito de demanda de alimentos; b) Escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado; c) La sentencia y la resolución que la declara consentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso; d) La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar; e) La resolución que hace efectivo el apercibimiento advertido, y f) Los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d) y e). Y los demás requisitos que la ley prevea.

5

En adelante, en los distritos judiciales donde no ha entrado en vigencia el CPP 2004, deberá entenderse como "investigación preliminar".

6

Conforme al artículo 160 del CPP

7

Conforme a lo establecido en el artículo 161° del CPP.

8

En adelante, en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, como "Formalización de la denuncia".

9

Disposición de archivo fiscal o formalización o continuación de la investigación preparatoria, de ser el caso.

10

Copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar los cargos de notificación cursados al demandado.

Ministerio Público	28	Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas.
Ministerio Público	29	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/ Abogado/a/ defensor/a	30	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, un criterio de oportunidad de ser el caso.

1.5. CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

Policía Nacional	31	Cuando el efectivo policial, advierta la presunta comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, aplicará las reglas previstas para la incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, debiendo proceder conforme a ley, comunicando al Fiscal, y traslada inmediatamente al detenido a la Unidad de Flagrancia Delictiva y/o dependencia policial para determinar su situación jurídica.
------------------	----	---

PASO 02: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Ministerio Público	32	El Fiscal requerirá la incoación del proceso inmediato cuando determine que existe: a) Flagrancia delictiva. b) Delito confeso. c) Delito evidente. d) Delito de omisión de asistencia familiar. Para ello el Fiscal deberá verificar: a) Simplicidad del proceso: i. Ausencia de complejidad (numeral 3 del artículo 342° CPP). ii. El delito no sea especialmente grave y no requiera actividad de investigación intensa. b) Evidencia Delictiva: prueba directa que debe abarcar todas las categorías del delito y los factores de medición de la pena. Si el imputado se encontrare detenido, el Fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria¹¹ la incoación del proceso inmediato, antes del vencimiento del plazo de detención, este plazo se contabilizará desde el momento en que se tenga certeza de la detención.
Ministerio Público/ Poder Judicial	33	Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el/la Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria, la detención del imputado se mantendrá hasta el momento en que sea resuelta la medida de coerción personal requerida por el fiscal (art. 447.1 del CPP) en la audiencia de proceso inmediato.
Poder Judicial	34	Para efectos de la programación¹² de la audiencia de incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia, el coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el funcionario de enlace del Ministerio Público y de la defensa técnica¹³ y fijará la audiencia dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento. En el supuesto de procesados libres, la audiencia será señalada inmediatamente de recibido el requerimiento, la cual se realizará en un plazo razonable, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del imputado de preparar su defensa.

¹¹ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse como tal, al órgano jurisdiccional designado.

¹² La misma que estará a cargo del personal responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la R.A. N° 315-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre del 2015

¹³ Cuando el imputado no cuente con defensor privado, el personal responsable del agendamiento de las audiencias, coordinará con el funcionario de enlace de la Defensa Pública.

Poder Judicial	35	El personal responsable¹⁴ del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el Ministerio Público cumplir con presentar su requerimiento debidamente documentado en formato escrito y/o digital, y el Poder Judicial notificará a las partes con el mismo, por los medios más céleres, como casillas electrónicas, correo electrónico, número telefónico y/o aplicativos. Si no hay apersonamiento previo, se le notificará con el requerimiento al domicilio del imputado.
Poder Judicial	36	Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato.
Poder Judicial	37	Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios/as imputados/ as y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.
Ministerio Público	38	El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia. La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.
Ministerio Público	39	El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener¹⁵: I) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (Incoación de proceso inmediato) 1) Datos personales y de identificación del imputado, número de teléfono, correo electrónico y domicilio actual. 2) Supuesto de aplicación¹⁶, en caso de delito flagrante, con especificación de la clase de flagrancia según los supuestos descritos en el artículo 259º del CPP. 3) Fundamentos fácticos. 4) Fundamentos jurídicos. 5) Elementos de convicción, debiendo acompañar, cuando corresponda, además los reportes: - Casos fiscales, - Antecedentes judiciales, - Antecedentes penales; - Antecedentes policiales, - REDAM, - Migraciones, - RUVA. 6) Domicilio de los sujetos procesales. II) REQUERIMIENTOS ADICIONALES (si fuera el caso): a) Requerimiento de medidas de protección (en los supuestos del artículo 26 del TUO de la Ley N° 30364) b) Requerimiento de medida coercitiva. c) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros. d) Requerimiento de confirmatoria de incautación. e) Requerimiento de incorporación del tercero civil. f) Requerimiento de medida restrictiva de derechos. El Fiscal debe presentar en un solo escrito, además de la carpeta original o copias certificadas, el requerimiento de incoación de proceso inmediato por delito flagrante y los otros requerimientos adicionales si fuere el caso, conforme a lo establecido en el artículo 447º inciso 2 del CPP. Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción, dejándose constancia de tal observación. Todo requerimiento remitido por el Ministerio Público, dentro del proceso inmediato por delito flagrante deberá ser ingresado en el cuaderno principal.

¹⁴ Especialista de causas o secretario judicial, de ser el caso

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del CPP, en lo que corresponda.

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 446.1 y 4 del D. Leg. 1194. Tratándose de flagrancia, se deberá precisar el supuesto específico del artículo 259 del CPP.

Ministerio Público	40	Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.
PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO		
Poder Judicial	41	La audiencia de incoación del proceso inmediato tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada. La resolución de citación de audiencia, conjuntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos, será notificado a todos los sujetos procesales, también deberá emplazarse con los actuados al defensor público correspondiente.
Policía Nacional del Perú	42	El personal policial competente brindará la custodia y seguridad del detenido durante la audiencia judicial donde el juez de investigación preparatoria determinará su situación jurídica.
Poder Judicial	43	La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa ¹⁷ la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia del abogado defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público ¹⁸ .
Poder Judicial	44	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso. En relación a la debida notificación de los detenidos que no cuenten con un domicilio físico o se encuentren de tránsito, deberán ser notificados en el domicilio procesal físico de su abogado defensor previa autorización de éste, la misma que deberá constar en acta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 128° del Código Procesal Penal.
Poder Judicial	45	Cuando al requerimiento fiscal que contiene la pretensión principal de incoación proceso inmediato, se acumulen otras pretensiones o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera¹⁹: 1) En los casos de delito flagrante, antes de debatir la incoación del proceso inmediato, se deberá controlar: - La legalidad de la detención del imputado (art. 259 del CPP). - El cumplimiento de los derechos del imputado (art. 71.2 del CPP), verificando que el detenido haya sido examinado por el médico legista, o en su defecto por otro profesional de la Salud cuando su estado de salud así lo requiera. (art.71.2 literal f del CPP). - El plazo de la detención, conforme al literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 2) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 3) Se debatirá y resolverá sobre la imposición de medidas de protección, conforme al artículo 26 del TUO de la Ley N° 30364. 4) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil, si fuera el caso. 5) Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil, si fuera el caso. 6) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada solicitadas por las partes. 7) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida restrictiva de derechos requerida por el fiscal. 8) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva (real o personal) requerida por el fiscal, en caso no concluya el proceso con un criterio de oportunidad o una terminación anticipada.
Poder Judicial	46	El Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.

¹⁷ Para la incoación por el supuesto de flagrancia, el/la imputado/a permanece detenido/a hasta el día de la audiencia.

¹⁸ Conforme a los lineamientos de la Casación N° 509-2019 UCAYALI.

¹⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 447° del CPP.
modificado por Decreto Legislativo N° 1307 (publicado el 30 de diciembre de 2016).

Poder Judicial	47	Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria en caso de delito flagrante, se pronunciará sobre la legalidad de la detención, si se declara la legalidad de la detención (lectura de los derechos y el plazo necesario de detención), se pronunciará sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente, considerando para ello la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, así como la ratio decidendi desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el tema. En caso que se declare la ilegalidad (no concurren los supuestos de flagrancia) o arbitrariedad de la detención, deberá comunicar dicha situación a los órganos de control correspondientes, dispone que la fiscalía emita la disposición que corresponda o disponga la formalización de la investigación preparatoria. Además, no será procedente la incoación del proceso inmediato, en los siguientes casos: a) Hechos complejos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 342 CPP. b) En el que existen motivos razonables para dudar sobre la realización del hecho. c) Cuando exista necesidad de especiales averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo. d) Cuando nos encontremos frente a un delito especialmente grave. e) Cuando se presente la confesión cualificada (incorporación de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal), salvo que el dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia.
Poder Judicial	48	En caso de ser procedente el requerimiento, el Juez de Investigación Preparatoria debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Incoación de Proceso Inmediato.
Abogado/a defensor/a	49	Esta decisión es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y fundamenta oralmente en el mismo acto.
Poder Judicial	50	Si al momento de la interposición del recurso el proceso se encuentra ante el Juez Penal, éste decidirá la admisibilidad del recurso.
Poder Judicial	51	El Juez de Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las 24 horas.
Poder Judicial/ Ministerio Público	52	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia del requerimiento y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará con las diligencias preliminares de ser el caso, o dispondrá la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
Poder Judicial	53	Declarada la procedencia del proceso inmediato, el Juez de Investigación Preparatoria otorgará el uso de la palabra al agraviado a fin que sustente su solicitud de constitución en actor civil; siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100 del CPP. Finalizado el debate, el Juez de Investigación Preparatoria deberá decidir la procedencia de la solicitud, emitiendo la resolución correspondiente. El mismo procedimiento se seguirá para atender la solicitud de constitución del tercero civil.
Ministerio Público/ Abogado/a/ defensor/a	54	Acto seguido, si el Fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un criterio de oportunidad o terminación anticipada, deberán sustentar en audiencia la pena a imponer (la reducción) y el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, entre otros).
Poder Judicial	55	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al Juez de Investigación Preparatoria, cualquiera de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a los sujetos procesales si existe intención de celebrar un criterio de oportunidad o terminación anticipada. En caso acepten, el Juez de Investigación Preparatoria otorgará un tiempo prudencial para la celebración según corresponda de un criterio de oportunidad o terminación anticipada.
Poder Judicial	56	Escuchado a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de Investigación Preparatoria deberá evaluar la legalidad y procedencia del mismo.

Poder Judicial	57	Si el Juez de Investigación Preparatoria aprueba el criterio de oportunidad, emitirá el auto de aprobación, cuyo cumplimiento deberá ser preferentemente inmediato de acuerdo a la naturaleza del proceso. Si excepcionalmente el acuerdo comprende el pago fraccionado de la reparación civil, el Juez de Investigación Preparatoria tendrá a su cargo el control de su cumplimiento. Si el imputado cumple el acuerdo, el Juez de Investigación Preparatoria emitirá auto de sobreseimiento. Si el imputado incumple con el acuerdo, el Juez hará de conocimiento al Fiscal, a fin que formule su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447° del CPP.
Poder Judicial	58	Tratándose de la terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el Juez de Investigación Preparatoria emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado. Cuando las partes postulen una Terminación Anticipada con pena privativa de la libertad suspendida, el juez de investigación preparatoria, caso por caso en atención a las circunstancias y condiciones del procesado deberá observar y evaluar los criterios consignado en la R. A. N° 321-2011-P-PJ. Las sentencias de terminación anticipada, previamente redactadas, deberán ser leídas en audiencia pública, quedando notificados los asistentes en dicho acto con la entrega de la sentencia escrita²⁰; también puede darse lectura a la parte resolutive y notificarse por escrito en el plazo de 48 horas de realizada la audiencia.
Ministerio Público	59	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza real o personal contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.
Poder Judicial	60	Una vez finalizado el debate, respecto a los pedidos de la fiscalía o de los otros sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente de manera oral en la misma audiencia.
Poder Judicial	61	En caso el Juez de Investigación Preparatoria apruebe el acuerdo de terminación anticipada del proceso carecerá de objeto pronunciarse sobre el requerimiento de la medida coercitiva de naturaleza personal o real. En caso el criterio de oportunidad comprenda un pago fraccionado, el Juez de Investigación Preparatoria correrá traslado al Fiscal si persiste en su requerimiento de medida coercitiva personal o real. De ser así, resolverá conforme corresponda.
Poder Judicial	62	Si el Juez de Investigación Preparatoria considera que no se cumple los presupuestos establecidos para la incoación del proceso inmediato, declarará la improcedencia del requerimiento, manteniendo competencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva; en este supuesto, el fiscal en vía de complementación²¹ presentará la disposición de formalización de investigación preparatoria, conforme a los artículos 3 y 336° del CPP²².
Poder Judicial	63	Los aspectos que establece el artículo 29²³ del CPP, en lo que sea pertinente, serán resueltos por el Juez de Investigación Preparatoria en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.
Poder Judicial	64	El acta de la audiencia de incoación de proceso inmediato deberá ser entregada al especialista de causas, en aplicación al artículo 28, inciso 10, de la R.A. 14-2017-CE-PJ, en el plazo más célere posible luego de realizada la audiencia por tratarse de un proceso inmediato.

²⁰ Sentencia 320/2022 del Tribunal Constitucional, precedente vinculante

²¹ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, F.J. 23.D

²² Se recomienda que sea dentro del plazo de 24 horas.

²³ Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria. - Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen

PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Ministerio Público	65	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el Fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	66	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de Investigación Preparatoria lo remite en el día al Juez Penal competente.
Poder Judicial	67	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	68	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo caso no debe exceder las 72 horas.
Poder Judicial	69	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalada el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realizará, dentro del plazo máximo de 72 horas, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del imputado a preparar su defensa.
Poder Judicial	70	En caso de imputados reclusos en un establecimiento penitenciario, la audiencia se realizará de manera virtual, debiendo la autoridad penitenciaria trasladar al interno a la sala de audiencia respectiva.
PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	71	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública²⁴ e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85 del CPP para su desarrollo. Debiéndose emplazar con el requerimiento fiscal y demás actuados a los sujetos procesales y al defensor público correspondiente²⁵.
Actor civil/Ministerio Público	72	La parte agraviada podrá constituirse en actor civil en la audiencia de juicio inmediato, siempre y cuando, no haya tenido la posibilidad de hacerlo en la audiencia de incoación de proceso inmediato y, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP. Bajo las mismas condiciones se resolverá la incorporación de un tercero civil, a requerimiento del actor civil o del Ministerio Público, cuando corresponda.
Ministerio Público/ Defensa Técnica	73	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existiere alguna dificultad en su concurrencia comunicarán al Juez Penal.
Poder Judicial	74	Las partes no pueden conducir coercitivamente a sus testigos y peritos. El Juez Penal insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba. Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.
Poder Judicial	75	En el caso del personal policial, serán citados a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, quien comunicará de la manera más célere adjuntando el cargo de notificación correspondiente, al Poder Judicial. Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros) que permitan la celeridad, certeza de notificación y eficacia para la citación de el/la testigo o perito.
Poder Judicial	76	La audiencia única de juicio inmediato se llevará a cabo, en primer lugar, con el control de acusación y, en segundo lugar, con la instalación del juicio oral. En la audiencia de control de acusación el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del CPP. Su finalidad es delimitar los hechos y pruebas, dilucidándose todas las actuaciones, garantizando el enjuiciamiento.

²⁴ Dejando a salvo excepciones de ley.
²⁵ Conforme a los lineamientos de la Casación N° 509-2019 UCAYALI.

Actor civil	77	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato ²⁶ , podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte del Fiscal, en caso que no se presente se tendrá por no presentado su constitución en actor civil.
Poder Judicial	78	Si el Juez Penal determina que los defectos formales ²⁷ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispondrá su subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial	79	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El Juez Penal debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes, de conformidad con los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, serán ofrecidas en el control de acusación, sin perjuicio de la nueva prueba del (art. 373.1° CPP).
Poder Judicial	80	Una vez realizado el control formal y sustancial de la acusación y hasta antes de emitir el auto de enjuiciamiento las partes procesales podrán instar un criterio de oportunidad o para los casos de flagrancia una terminación anticipada, siempre y cuando no haya sido solicitada ante el Juez de Investigación Preparatoria. De arribar a una terminación anticipada, el Juez Penal, en audiencia o dentro de las 48 horas, podrá o no aprobar el acuerdo, previo control de la legalidad de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Esta decisión es recurrible, rige lo dispuesto en el punto 59. Resueltas las cuestiones planteadas, conforme al art. 350°, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la instalación del juicio oral. En caso que el Juez Penal declare fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa o se haya apelado el auto de enjuiciamiento (art. 353.1 Código Procesal Penal), es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.
Poder Judicial	81	En el juicio oral, el Juez Penal, de ser el caso, declarará contumaz al acusado (art. 367° del CPP). Cuando son varios los imputados, y uno de ellos no concurre, será declarado reo contumaz continuando el juicio con los procesados presentes. Si se evidencia enfermedad que imposibilite al imputado, de oficio o a solicitud de parte, el Juez Penal dispondrá su inmediata evaluación por parte del médico legista (art. 77 CPP), además será asistido por un abogado de su libre elección o un defensor público quien lo representará hasta antes de la culminación de la fase probatoria. Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales, se leerá los derechos al acusado (art. 371.3 CPP), el acusado podrá acogerse a la conclusión anticipada del juicio (art. 372.3 CPP), caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo. Una vez escuchados los alegatos finales y la defensa material del acusado, el Juez Penal o Tribunal de juzgamiento deliberará y emitirá el adelanto de fallo.
Poder Judicial	82	El Juez Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.
Ministerio Público/ Abogado defensor/ Defensa Pública	83	El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesaria su formalización por escrito. En caso el acusado no concorra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414°.
Poder Judicial	84	En caso las partes no formulen su recurso de apelación por escrito, se deberá dejar constancia en el acta de la audiencia los extremos materia de impugnación y la decisión sobre su concesión.
Poder Judicial	85	El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.

²⁶ Acuerdo Plenario N° 06-2010.

²⁷ Acuerdo Plenario N° 06-2009

PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN		
Poder Judicial	86	Cuando en juicio, por razones no imputables al Juez Penal o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el Juez Penal -previo debate contradictorio- dictará auto de transformación del proceso inmediato en común (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458.1 CPP). El Juez Penal (en caso de audiencia en curso) reiniciará el juicio desde el principio, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.
Poder Judicial	87	Cuando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso), el Juez Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447 del CPP y el Fiscal dictará la disposición de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria. En caso el Juez Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.
PASO 07: TRÁMITE IMPUGNATORIO EN SEGUNDA INSTANCIA		
7.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO		
Poder Judicial	88	Elevado los autos, la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado.
Poder Judicial	89	La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad.
7.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA		
Poder Judicial	90	La Sala Superior recibido el cuaderno de apelación comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días.
Poder Judicial	91	Vencido el plazo indicado, la Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	92	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
Poder Judicial	93	El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad.

- ANEXO
- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL
- Sentencia 320/2022 del Tribunal Constitucional, precedente vinculante.
 - Acuerdo Plenario N° 3-2023/CIJ-112, Etapa intermedia. Control de admisión de medios de prueba.
 - Casación N° 1977-2019 LIMA NORTE. Requisitos de procedibilidad para procesos penales de omisión a la asistencia familiar- Incumplimiento de obligación alimentaria.
 - Casación N° 3063-2022 ICA. El dolo en el delito de omisión de asistencia familiar.
 - Casación N°1205-2024 PASCO, Omisión a la asistencia familiar. Incoación de proceso inmediato. Requisitos.
 - Casación N° 509-2019 UCAYALI, Derecho inviolable e irrestricto a ser asistida por un abogado defensor de su elección.

- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES
1. Se recomienda a la Policía Nacional del Perú regular lineamientos institucionales para flexibilizar el trámite de los permisos y autorizaciones respectivas para la asistencia de los efectivos policiales a las diligencias y audiencias, conforme a las circunstancias apremiantes del proceso inmediato.
 2. Realizar capacitaciones intra e interinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.
 3. Gestionar ante el Poder Judicial la emisión de directivas sobre la actuación del personal del Centro de Distribución General – CDG, conforme a la naturaleza del proceso inmediato reformado.
 4. Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER-PNP, MINJUS), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.
 5. Articular los mecanismos de notificación ya implementados interinstitucionalmente a fin de un mejor desarrollo del proceso inmediato.
 6. Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER-PNP, MINJUS), la evaluación de sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del presente protocolo.